

29 de enero de 2004

Proceso de  
Inconstitucionalidad.

Concepto.

El licenciado **Martín Molina**,  
contra la frase "de  
nacimiento" contemplada en el  
numeral 1, del artículo 17 de  
la Ley 16 de 9 de junio de  
1991, "por la cual se aprueba  
la Ley **Orgánica de la Policía  
Técnica Judicial**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de  
Justicia. Pleno.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el  
Despacho que Usted preside, con la finalidad de externar  
nuestro concepto en torno a la Advertencia de  
Inconstitucionalidad que se describe en el margen superior de  
la presente Vista.

Fundamenta nuestra intervención el artículo 2563 del  
Código Judicial, en concordancia con el artículo 5, numeral  
1, de la Ley N°38 de 2000, cuyo Libro Primero contiene el  
Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**I. Frase acusada de inconstitucional.**

La frase que se dice violatoria de nuestro Estatuto  
Fundamental es "de nacimiento" contemplada en el numeral 1,  
del artículo 17 de la Ley 16 de 9 de junio de 1991, "por la  
cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica  
Judicial, el cual establece en su contexto, lo siguiente:

**"Artículo 17.** Para ejercer las funciones  
de Director y Subdirector de la Policía  
Técnica Judicial se requiere:

1. Ser panameño de nacimiento."

**II. La norma constitucional que se dice infringida y su  
concepto, son los que a seguidas se copian:**

1. Artículo 295 de la Constitución Política.

**Artículo 295.** Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

**Concepto de la violación.**

"La vulneración con el texto del precepto o artículo constitucional transcrito lo ha sido, toda vez que la frase "de nacimiento" impugnada de inconstitucional consagrada en el numeral 1 del artículo 17 del Capítulo II -Organización- de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, contraviene expresamente el artículo 295 de la Constitución Política de 1972, en forma directa por comisión al disponer una situación jurídica contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior donde se establece en su parte inicial, que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña como regla general, sin que se haga distinción alguna en cuanto a la forma en que ésta se ha adquirido, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Nacional, es decir, por nacimiento, por naturalización o por adopción, salvo de manera excepcional constitucionalmente los supuestos para ocupar ciertos cargos públicos taxativamente en los cuales se requiere ser de nacionalidad panameña por nacimiento, situación que no se encuentra expresamente contemplada en la Constitución en el presente caso particular para ejercer las funciones de Director y Subdirector de la Policía Técnica Judicial, por lo que debe entenderse fuera de estos casos, que la nacionalidad panameña por nacimiento no es requisito para llenar ningún destino público, lo que difiere con la frase demandada en contraste, ya que ésta alude o exige ser panameño "de nacimiento" a quienes han de ocupar los

cargos públicos anotados, lo que va más allá de nuestro ordenamiento constitucional o de lo que dispone la Constitución Nacional en esta materia, al no encontrar cobijo en el diseño constitucional patrio dicho requisito." (Fs. 2 y 3)

**Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría considera que le asiste el derecho al advirtente. De hecho, es necesario indicar que la Corte Suprema de Justicia ya se pronunció respecto de la constitucionalidad de la frase acusada, en aquella oportunidad señaló lo siguiente: "Con relación a la segunda disposición impugnada, a saber, la frase "de nacimiento" contenida en el numeral 1, del artículo 17 de la ley tantas veces citada, observa la Corte que la misma infringe el artículo 295 Constitucional." Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada tres (3) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En esa oportunidad la Corte estimó que el artículo 295 constitucional, que se refiere de manera general a los servidores públicos, como lo establecen numerosos precedentes esta Corporación, no discrimina en cuanto al requisito de la calidad de nacionales panameños que deben tener los servidores públicos, y si no lo hace, no le es dado hacerlo a la Ley ordinaria.

Acotó que la Constitución Política sólo exige la calidad de panameños por nacimiento para el ejercicio de ciertos cargos de previsión y rango constitucional, entre los que no se encuentran los de Director y Subdirector de la Policía Técnica Judicial por lo que la mencionada frase infringe claramente el dictado constitucional.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, declaró inconstitucional la frase "de nacimiento" contenida en el numeral 1, del artículo 17 de la misma Ley por infringir el artículo 295 de la Constitución Política de la República.

Habiendo ya un pronunciamiento específico de la Corte Suprema de Justicia respecto de la frase que se acusa por inconstitucional, procede la declaración de Cosa Juzgada Constitucional y, así solicitamos respetuosamente sea declarado en su oportunidad procesal.

Renunciamos al resto del término.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General